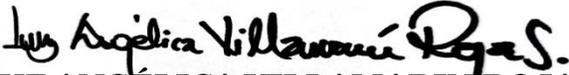




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **016 2018 00558 00**, informando que se requiere hacer control de legalidad. Sírvase proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS

Dos (02) de mayo de Dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en diligencia celebrada el pasado diecinueve (19) de octubre de 2022, se dio trámite a la audiencia normada en el artículo 77 del CPT y la SS. no obstante, al momento de presentación de las partes, el apoderado de la parte pasiva, el Doctor JAVIER ENRIQUE BORDA PINZON informó que la aca llamada a juicio se encontraba liquidada (minuto 4:25 archivo 23).

Al respecto, sería el caso de continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento, de no ser que la parte pasiva al estar liquidada carece de capacidad jurídica, de esta manera el Despacho al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS y dado que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las actuaciones realizadas en audiencia de 19 de octubre de 2022.

Ahora bien, recordemos que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.

De esta manera, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde ese momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

“En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad. (...)

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados.” (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

En consecuencia, la sociedad demandada carece de capacidad jurídica para ser parte, toda vez que en el curso del presente proceso sobrevino su liquidación, fase que se originó con la aprobación de la liquidación final el día 29 de julio de 2021, la cual fue inscrita ante la Cámara de Comercio el día 31 de agosto de 2021, tal y como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal que se incorpora con el presente auto.

Por lo tanto, el Despacho dispone **DAR POR FINALIZADO** el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica de la parte pasiva con forme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 85 del CGP y se **ORDENA** el archivo de las diligencias, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 072 del 03 de mayo de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria